



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00097/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: OBP

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000664
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000341 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: ISABEL GONZALEZ SANCHEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

, representado por la Procuradora Dña. Isabel González Sánchez y asistido por la Letrada Dña. María del Valle Molina Alañón, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 3-9-2021 por la que se confirma la resolución recaída en el expediente sancionador 2021/20971, por la que se impuso al actor una sanción de 600 euros. En la demanda tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución dejando sin efecto la sanción y subsidiariamente se rebaje la



cuantía de la multa inicialmente impuesta para adecuarla al principio de proporcionalidad, en la cuantía concreta de 200 euros.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. La vista se celebró el día señalado, compareciendo ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte recurrente ratificó su recurso oponiéndose el Ayuntamiento. Tras la práctica de las pruebas que fueron propuestas y admitidas, con el resultado que obra en soporte videográfico, las partes formularon sus conclusiones y ha quedado el recurso concluso para sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución presunta referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Señala la parte actora en su demanda que el 28-7-2021 le fue notificada resolución sancionadora de 29-6-2021 del Ayuntamiento de Ciudad Real, por la que se impone una multa de 600 euros, por infracción del art. 77.j del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por RDL 6/2015 de 30 de octubre, por "no identificar el titular del vehículo debidamente requerido para ello al conductor responsable de la infracción".

En primer lugar indica que la notificación relativa al requerimiento para la identificación del conductor se realizó de forma defectuosa, ya que no se llevó a efecto en el domicilio del actor, lo que generó la notificación mediante publicación en el BOP, lo que siguió siendo desconocido para el actor generando así una situación de indefensión.

Así indica que la notificación se realizó por la empresa particular CI POSTAL, sobre la que existen varias quejas en relación a la forma de efectuar las notificaciones. Por otro lado señala que existen dudas sobre lo anotado por el empleado en cuanto al momento de realizar las anotaciones, en la primera notificación supuestamente efectuada el 13-1-2021, no se advierte de haber dejado notificación en el domicilio y en ese momento tanto el actor como su familia se hallaban en el

domicilio. También señala ser falso que el día 14-1-2021 el empleado de la empresa postal hubiese dejado aviso en el domicilio, si esto hubiera sido así la parte habría actuado con la diligencia debida, tal y como sucedió cuando fue notificado de la Resolución del Ayuntamiento a través del Servicio de correos y con aviso previo para recogida en oficina que fue atendido por D. con absoluta normalidad.

Por otro lado alude la parte a que la sanción se impone por "la autoridad competente", firmando la misma el Jefe de la Sección de multas sin que conste que lo hace por delegación del órgano competente que es el Alcalde.

Por otro lado considera que existe indefensión en tanto que el agente denunciante es el mismo Policía Local que intervino en el "conocimiento por medio de captación de imagen", ignorándose la base de la intervención en el actual expediente sancionador que es por cuestión distinta a la infracción de tráfico. No cuestiona la parte la infracción inicial y por la cual fue requerido para la identificación de conductor, indicando el recurso que es el actor el conductor del vehículo.

El Ayuntamiento de Ciudad Real se opone a las pretensiones del recurso y solicita la íntegra desestimación, considera que la notificación se practicó en forma por lo que no se ha generado indefensión al recurrente, siendo la sanción proporcional a la gravedad de la infracción.

SEGUNDO.- En primer lugar procede analizar la alegada vulneración de normas de procedimiento, concretamente la falta de notificación del requerimiento para identificar al conductor del vehículo BMW530D matrícula 3105GBD, del cual es titular el ahora recurrente, y que había sido denunciado por no respetar la fase roja del semáforo sito en Ronda de Calatrava frente al nº7 de ciudad Real.

Al respecto de las notificaciones el artículo 42 del Procedimiento administrativo Común de las administraciones Públicas 39/2015, dispone que "Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera

cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos".

Al respecto de la notificación edictal la Sentencia de la audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo de 2 de junio de 2004 señaló que: "El Tribunal Constitucional afirma que antes de notificar edictalmente una multa es precisa una mínima actividad indagatoria. Así se ha pronunciado en su Sentencia no 128/2008, de 27 de octubre, según la cual" (...) este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE, que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre (RTC 2007, 226), F.3),

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con, la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero [RTC 2008, 32] , F. 2)".



TERCERO.- Consta en el Expediente Administrativo al folio 53 la Notificación de Requerimiento al actor para la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, esta notificación se lleva a cabo por la Empresa "CI Postal", y en el aviso de recibo consta un primer intento de notificación el 13-1-2021 a las 18:32 donde se indica que el destinatario está ausente, y un segundo intento el 14-1-2021 a las 13:33 horas con resultado "ausente" y una anotación que reza "se dejó aviso", firmado por el empleado, si bien no consta la identificación del mismo esto tuvo lugar en el acto del juicio al que compareció dicho empleado. La dirección que obra en la notificación es la del actor. El 5 de febrero de 2021 se publicó el requerimiento en el BOE. Con fecha 25-6-2021 a partir de denuncia se inicia el procedimiento sancionador frente a D. [redacted] por no identificar al conductor del vehículo responsable de la infracción originaria, y se propone una multa de 200 euros en concepto de sanción. La notificación de esta Resolución o denuncia se realiza por la entidad CI Postal, y consta en el Aviso de recibo como fecha y hora del primer intento el 6-7-2021 a las 18.42 y como resultado ausente, y fecha del segundo intento el 7-7-2021 a las 13:49 "se dejó aviso", y marcada la casilla "no entregado lista" constando la firma del empleado, que es el mismo de la primera notificación. El 30-7-2021 se publicó en el BOE. Al folio 65 consta que el 28-7-2021 a las 11:25 horas se notifica la denuncia por entrega a la esposa del actor Dña. [redacted], tras lo cual el recurrente [redacted] formula [redacted] alegaciones. La Resolución sancionadora por no identificar al conductor responsable de la infracción originaria se notifica a través del Servicio de correos, así consta al folio 84 un primer intento de notificación el 27-9-2021 a las 12.00 horas con resultado "ausente" y la firma del empleado, un segundo intento el 29-9-2021 a las 18.40 con resultado ausente con la identificación y firma el empleado. Finalmente se entrega a la esposa Dña. [redacted] el 29-9-2021.

La controversia se centra en determinar si el primer requerimiento para la identificación fue debidamente notificado, concretamente si se dejó aviso o no en el domicilio del actor, lo cual este niega. No encontramos ante una cuestión estrictamente probatoria, donde hay que tener en cuenta que la notificación se efectúa por el empleado de una empresa privada por lo que no goza de presunción de veracidad. En el acto del juicio compareció el trabajador de la entidad CI Postal que efectuó el primer requerimiento y la notificación de la denuncia, reconoció su firma en los documentos, y preguntado si había dejado el aviso se limitó a decir que si lo ponía en el documento lo habría hecho, lo que

permite afirmar que existen serias dudas sobre si lo hizo o no.

Por su parte la esposa del actor, manifestó que cuando dejaron los avisos los atendió y que si hubiera recibido el primero no se hubiera formado esta bola (refiriéndose al procedimiento sancionador), ya que hubieran procedido a identificar al conductor, que reconoce fue el actor, no negando la comisión de la infracción originaria por saltarse un semáforo en rojo.

Se trata de dos declaraciones testificales, y ambas son interesadas puesto que uno de ellos es empleado de la empresa que presta sus servicios para el Ayuntamiento, con lo que una deficiente actuación podría generar consecuencias negativas, y la otra es la esposa del recurrente, por lo que ambas tienen en mismo valor probatorio, debiendo atenderse por tanto a la coherencia en el relato de ambos testigos.

Por tanto encontramos que en las dos ocasiones en que el actor ha recibido el aviso postal tanto de la denuncia como la Resolución sancionadora ha acudido a recogerlos, no existiendo causa aparente para no haber acudido si hubiese recibido el primero, puesto que el perjuicio hubiese sido menor, y dado que el empleado de la empresa de mensajería no pudo afirmar categóricamente que en la primera ocasión realmente lo dejara, dando una respuesta vaga, hay que considerar que la notificación no fue efectuada de forma correcta según lo estipulado en el art. 42 de la Ley 39/2015 ya citada, por lo que hay que considerar que se ha generado indefensión a la parte que no pudo atender el requerimiento con las consecuencias que ello genera. En consecuencia procede estimar el recurso y anular la Resolución recurrida.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

No ha lugar a la imposición de costas ya que se trata de una cuestión de índole probatoria que generaba dudas de hecho.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, declarando nula y sin efecto la resolución de 3-9-2021 del Ayuntamiento de Ciudad Real por las razones expuestas, sin costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.